

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA SALA DE ORALIDAD M.P. LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Expediente: 73001-23-33-000-2021-00271-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Patrocinio Tique Gutiérrez
Apoderado: Huilman Calderón Azuero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Apoderado: Yenni Katherin Ceferino Vanegas
Demandado: Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación
Apoderados: Tirso Bastidas Ortiz
Tema: Sanción moratoria

ASUNTO

En atención a que la ponencia presentada por el magistrado Belisario Beltrán Bastidas fue derrotada en Sala del 14 de julio de 2022, se hizo necesario el cambio de ponente. En consecuencia, le corresponde a esta Sala dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso antes identificado.

1. ANTECEDENTES

El señor Patrocinio Tique Gutiérrez¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, a fin de que se acojan las declaraciones y condenas que a continuación se precisan.

1.1. Pretensiones

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo que nace a la vida jurídica con el cual niegan lo solicitado en el derecho de petición radicada por intermedio de abogado el 22-05-2018 radicado 12964, que se ordene el pago de las cesantías definitivas del poderdante de acuerdo como lo ordena la ley la cual se liquidara con el sueldo más los factores salariales tales como son el salario base, la prima de Navidad, la prima de vacaciones, más la bonificación mensual docente, caso del poderdante no sé líquido la bonificación mensual docente por lo tanto se reconozca este factor

¹ A través de apoderado.

salarial y el pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO TOTAL, Y CUMPLIDO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS dentro del término de ley, lo cual permite la aplicación de la Ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario, por el no pago dentro del término de ley de las CESANTÍAS DEFINITIVAS a favor de mi mandante sanción moratoria por el no pago de la totalidad de las CESANTÍAS DEFINITIVAS por retiro definitivo de la docencia.

SEGUNDO: *Se declare que el poderdante tiene derecho a que los demandados den cumplimiento a la Ley 244 de 1995, subrogada por la 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario, por el no pago de la totalidad y de forma cumplida las CESANTÍAS DEFINITIVAS a favor de mi mandante.*

CONDENAS

Como consecuencia de la anterior declaración se:

PRIMERA: *Se ordene a los demandados el reconocimiento y cumplimiento de la Ley 244 de 1995, subrogada por la 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario, por el no pago cumplido de las CESANTÍAS DEFINITIVAS a favor de mi mandante, a partir del 20/09/2017 fecha en que debieron a ver pagado a mi poderdante la totalidad de las CESANTÍAS DEFINITIVAS y no parcial como lo realizaron el 27-09-2017 y solo hacen el pago total de las cesantías definitivas del poderdante hasta el 01-03-2021 lo anterior de acuerdo a la ley 244 de 1995 y que fue su subrogada por las ley 1071 de 2006.” (sic).*

1.2. Hechos

Como sustento fáctico, el apoderado actor manifestó lo siguiente:

El señor Patrocinio Tique Gutiérrez prestó sus servicios al ramo docente desde el 23 de febrero de 1971 hasta el 03 de octubre de 2016.

Con radicado 2017-CES-447997 del 07 de junio de 2017, elevó petición solicitando el pago de sus cesantías definitivas.

A través de la Resolución 1053-002113 del 09 de agosto de 2017, notificada el día 16 de igual mes y año, se reconoció el pago de la prestación, pero en su liquidación no se tuvo en cuenta la bonificación mensual.

Mediante reclamación administrativa con radicado 12964 del 22 de mayo de 2018, pidió que se reliquidará la prestación por inclusión de la bonificación mensual y que se pagara sanción moratoria “*por el no pago total y cumplido de las cesantías dentro del término de ley*” (sic).

Con la Resolución 1053-002902 del 29 de agosto de 2018 se decretó desistimiento tácito de la petición anterior, contra esta decisión se formuló recurso de reposición desatado a través de la Resolución 1053-004803 del 27 de diciembre de 2018, en

la que se dispuso *“reponer la resolución 1053-002902 del 29-08-2018, dejando con plenos efectos jurídicos la solicitud radicada (...) 22-05-2018 (...) petición que a la fecha no se ha dado contestación operando el silencio administrativo negativo naciendo a la vida jurídica un acto administrativo presunto negativo.”* (sic).

El pago de las cesantías definitivas, sin inclusión de la bonificación mensual, ocurrió el 27 de septiembre de 2017; y, el pago de la diferencia por la reliquidación de la prestación ocurrió el 01 de marzo de 2021.

Por lo antes expuesto, concluye que se causó sanción moratoria desde el 21 de septiembre de 2017, fecha en que venció el plazo oportuno para el pago de las cesantías, hasta el 01 de marzo de 2021, cuando se pagó la diferencia entre la suma cancelada y la que se debió cancelar en virtud al reajuste del monto de la prestación.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación

El apoderado de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Argumentó que por disposición legal la entidad competente para reconocer y pagar la prestación que hoy se reclama, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior en razón a que, si bien las secretarías de educación son las encargadas de proyectar los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, y posteriormente remitirlos a la fiducia para su aprobación, no es menos cierto que la entidad responsable de pagar las aludidas prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada a cargo del municipio y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2. Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

También manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

- i) Sostuvo que la acción se encontraba caducada.
- ii) Mencionó que el acto administrativo acusado se profirió en estricto cumplimiento de las normas legales vigentes, aplicables al caso del demandante, sin que se encuentre vicio de nulidad alguna, toda vez que el acto administrativo acusado de ninguna manera ha perdido su presunción de legalidad, ya que la demanda carece de fundamento jurídico que la sustente.

- iii) Expresó que la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago inoportuno de las cesantías, bien sea parciales o definitivas. Agregó que era evidente que esta figura pertenece al derecho sancionatorio, el cual prevé que las sanciones no se pueden aplicar por analogía ni por vía de interpretación, sino que tienen que estar expresamente previstas en la ley.
- iv) Señaló que, además de lo expuesto, en este asunto resulta improcedente el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria que se pretende, en consideración a que las normas que contemplan tal sanción resultan ser inaplicables al actor, si se considera que pertenece al régimen retroactivo de cesantías, que de suyo le excluye del marco de aplicación de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por último, pidió ser relevada del pago de costas, por cuanto la entidad se ciñó al principio de buena fe en cada una de las intervenciones procesales.

1.4. Alegatos de conclusión

1.4.1. Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación

Reiteró los argumentos en que sustentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo que la entidad encargada de realizar el pago de las cesantías al personal docente es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que es esta la autoridad que deberá responder en caso de que se ordene el pago de la sanción moratoria que reclama el actor.

1.4.2. Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Insistió en que el propósito de la Ley 1071 de 2006 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por el pago inoportuno de una diferencia de cesantías o de reliquidación de las mismas, sino por el pago tardío de las cesantías, bien sea parciales o definitivas.

Volvió a señalar que tal figura pertenece al derecho sancionatorio, el cual prevé que las sanciones no se pueden aplicar por analogía ni por vía de interpretación, sino que tienen que estar expresamente previstas en la ley aplicable.

También, reiteró lo dicho sobre la improcedencia de la condena en costas, aludiendo que la entidad siempre ha actuado de buena fe.

1.4.3. Parte actora

Guardó silencio.

1.4.4. Ministerio Público

No intervino en esta instancia procesal.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Cuestión previa

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en primer lugar, se abordará el análisis respecto a la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, y luego se resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Ibagué.

2.1.1. Caducidad

El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, señaló que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019, dentro del proceso con radicado 47001-23-33-000-2019-00137-01 (2957-2019), indicó que, en procesos como éste, la demanda debe formularse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del reconocimiento de las cesantías, so pena que se configure el fenómeno de la caducidad.

En el proceso en cita, nuestro órgano de cierre resolvió una situación fáctica distinta a la planteada en este proceso, pues allí la parte actora pedía el reajuste del monto de la cesantías definitivas y el pago de sanción moratoria por pago tardío de la misma prestación, mientras que este asunto solo se ocupa de establecer si al demandante le asiste o no derecho al pago de sanción moratoria por retardo en el pago de sus cesantías definitivas; en tal orden, es fundado que no haya demandado el acto que reconoció y ordenó el pago de tal contraprestación; por lo tanto, la caducidad no se estudia desde la decisión que reconoció cesantías definitivas, sino a partir del acto que definió en sede administrativa la reclamación sobre el pago de sanción moratoria.

Revisado el proceso se encuentra que, el 07 de junio de 2017, el aquí demandante pidió el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas; prestación que fue reconocida mediante la Resolución 1053-002113 del 09 de agosto de 2017.²

El 22 de mayo de 2018 el señor Patrocinio Tique Gutiérrez pidió al FOMAG la reliquidación del monto reconocido por cesantías definitivas, en razón a que se dejó de computar la bonificación mensual docente; también, solicitó el pago de sanción moratoria por el pago parcial de la prestación a falta de inclusión de uno de los factores de liquidación (bonificación mensual).³

Mediante la Resolución 1053-002902 del 28 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación de Ibagué decretó desistimiento tácito a la petición anterior, como quiera que requirió del actor complementación de la solicitud y éste no lo hizo en término.⁴

² Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 17 a la 19.

³ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 21 a la 22.

⁴ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 24 a la 25.

Contra la decisión anterior se formuló recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución 1053-004803 del 27 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:⁵

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 1053-002902 del 29/08/2018 (...). En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTOS lo resuelto en la mentada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al área de Prestaciones Sociales adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, impartir el trámite de Ley a la solicitud elevada por el apoderado judicial del docente PATROCINIO TIQUE GUTIERREZ (...) mediante SAC 2018PQR12964 del 22/05/2018.”

Ahora, de acuerdo a lo indicado por el apoderado actor, en el libelo introductorio, el pago del reajuste por la diferencia en la liquidación de las cesantías ocurrió el 01 de marzo de 2021, pero respecto a la solicitud de pago de la sanción moratoria se configuró el silencio administrativo negativo, por la no respuesta a la petición presentada el 22 de mayo de 2018.

En ese orden, puesto que las demandadas no acreditaron que dieron respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, que es el asunto de que se deberá ocupar este proceso, se da por hecho que se configuró el silencio administrativo negativo, lo que da lugar a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier tiempo, en concordancia con lo señalado en el numeral 1º, literal d), del artículo 164 del CPACA. La norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)” (Negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, se concluye que la excepción de caducidad formulada por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, no está llamada a prosperar.

2.1.2. Falta de legitimación en la causa

Aduce el Municipio de Ibagué - Secretaría de Educación que la entidad llamada a responder por el pago de la sanción moratoria reclamada por el docente actor es la Nación- Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestación Sociales del Magisterio, puesto que el aludido fondo es quien tiene la competencia y responsabilidad de pagar las prestaciones sociales del magisterio.

⁵ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 31 a la 34.

Al examinarse la Ley 91 de 1989, disposición por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encontramos en su artículo 4°, que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2°, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación (...).”

Así mismo, conforme con el numeral 1° del artículo 5° *ibídem*, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados. La norma reza de la siguiente manera:

“(...) Artículo 5°. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...).”

A su turno, el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990⁶ expedido por el Presidente de la República, en sus artículos 5,6,7 y 8 reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio. Sin embargo, posteriormente, el artículo 56⁷ de la Ley 962 de 2005⁸ dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada donde está vinculado el docente.

De las normas transcritas se deduce que (i) corresponde a la secretaría de educación a la que se encuentre vinculado el docente elaborar los proyectos de actos administrativos concernientes a las prestaciones sociales y (ii) es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la sociedad fiduciaria, el que aprueba dicho proyecto y, en últimas, decide sobre el reconocimiento o no de la prestación. Entonces, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se

⁶ Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989.

⁷ Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁸ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales y/o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.⁹

Ahora, como quiera que el Fondo tiene la naturaleza de “(...) una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica (...)”¹⁰, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional¹¹.

Finalmente, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2018 - 2022, siendo publicada en el Diario Oficial No. 50964 de la misma fecha, se cambió ostensiblemente la responsabilidad de la entidad que deberá pagar la sanción moratoria, toda vez que en parágrafo del artículo 57 de esa disposición normativa, se estableció que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de las Secretarías de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, esta Corporación deberá precisar que dicha disposición normativa solo será aplicable a los casos que se hubiesen solicitado el pago de las cesantías durante la vigencia de esta ley, es decir, para las peticiones radicadas a partir del 25 de mayo de 2019, toda vez que la misma norma en su artículo 336 señala claramente que rige a partir de su publicación.

De acuerdo a ello, teniendo de presente que la petición del accionante fue radicada el 07 de junio de 2017, es incuestionable que esta disposición no es aplicable al presente caso, por lo que, en caso de una eventual condena, deberá responder en su totalidad por el pago de la sanción moratoria el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia del 14 de octubre de 2021, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-02(2767-20), Actor: MAURICIO CALLE COMETA.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989. «Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional».

¹¹ De igual modo, la subsección A de esta sección segunda evaluó la legitimación en la causa por pasiva e integración del contradictorio en este tipo de controversias en sentencia de 29 de agosto de 2018, expediente 73001 23 33 000 2014 00536-01 (3739-15), consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, oportunidad en la que dijo:

«[...]»

Así pues, el despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,¹¹ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado,¹¹ consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

2.2. Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152-2 de la Ley 1437 de 2011 corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como éste sometido a estudio de la Corporación.

Ahora, por mandato del artículo 125 ibídem esta providencia será de Sala.

2.3. Problema jurídico

De conformidad con los planteamientos derivados de la demanda y sus contestaciones, el problema jurídico a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿Procede la sanción moratoria de las cesantías definitivas del docente Patrocinio Tique Gutiérrez, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, cuando con posterioridad al acto que reconoce dicha prestación, se reclaman unos factores que no le fueron incluidos en el monto inicialmente liquidado?

2.4. Análisis de la Sala

De acuerdo al escrito demandatorio, advierte la Sala que lo pretendido por el actor es la nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición elevada el 22 de mayo de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago incompleto de las cesantías definitivas en virtud del reajuste realizado.

Ahora, como ya quedó visto líneas atrás, en el presente asunto está demostrado que el señor Patrocinio Tique Gutiérrez, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas que le correspondían por sus servicios prestados como docente el 07 de junio de 2017¹².

Por medio de la Resolución 1053-002113 del 09 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del demandante por la suma de \$45.773.710. Los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación fueron el sueldo mensual y las primas de navidad, vacaciones y servicios.¹³ Decisión que le fue notificada el día 16 del mismo mes y año.¹⁴

Según copia del recibo emitido por el Banco BBVA, el pago de la prestación anterior fue puesto a disposición del actor el 27 de septiembre de 2017.¹⁵

¹² Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 17 a la 19.

¹³ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 17 a la 19.

¹⁴ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, página 20.

¹⁵ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, página 39.

El 22 de mayo de 2018, el señor Patrocinio Tique Gutiérrez solicitó el reajuste de las cesantías definitivas por inclusión del factor correspondiente a la bonificación mensual docente. También, reclamó que, por haberse realizado el pago de las cesantías por un monto inferior al que tenía derecho, se le reconociera y pagara sanción por mora hasta cuando se realice el pago del reajuste deprecado.¹⁶

Por intermedio de la Resolución 1053-002902 del 28 de agosto de 2018 se decretó desistimiento tácito a la petición anterior, como quiera que requirió del actor complementación de la solicitud y éste no lo hizo en término.¹⁷

Frente a la decisión anterior se formuló recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución 1053-004803 del 27 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:¹⁸

“ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución 1053-002902 del 29/08/2018 (...). En consecuencia, DÉJESE SIN EFECTOS lo resuelto en la mentada Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al área de Prestaciones Sociales adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, impartir el trámite de Ley a la solicitud elevada por el apoderado judicial del docente PATROCINIO TIQUE GUTIEREEZ (...) mediante SAC 2018PQR12964 del 22/05/2018.”

De acuerdo a la copia del Banco BBVA, al actor se le pagó la diferencia en la liquidación de las cesantías el 01 de marzo de 2021.¹⁹

Ahora, según lo dicho por el apoderado de la parte actora, la solicitud de pago de sanción moratoria no fue resuelta, por lo que se configuró acto ficto negativo.

Así las cosas, al examinar las normas que regulan la sanción moratoria pretendida, se tiene la Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, determina, en sus artículos 4° y 5°, el trámite de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales y la mora en el pago. Las normas:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

¹⁶ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 22 a la 23.

¹⁷ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 24 a la 25.

¹⁸ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 02Demanda.pdf, páginas 31 a la 34.

¹⁹ Teams, EXPEDIENTE JUZGADO, archivo 06Subsanación.pdf, página 39.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subrayas de la Sala).

El Consejo de Estado en Sentencia de unificación SUJ-012-S2 de 18 de agosto de 2018, determinó los eventos en que tiene lugar la sanción moratoria con ocasión al pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, así:

“(…) 3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

20 Artículos 68 y 69 CPACA.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. (...)”

De lo anterior se desprende que la sanción moratoria por la cancelación fuera del plazo legal de las cesantías definitivas, tiene lugar en un único evento y es, en el no pago de la prestación social dentro de los términos previstos por el legislador, esto es: i) cuando el acto administrativo se expide por fuera de los 15 días previstos por el legislador, en cuyo caso la sanción moratoria corre a partir de los 70 días hábiles siguientes a la petición de reconocimiento de la prestación social; ii) cuando el acto fue expedido en tiempo o se renunció a los términos de ejecutoria, en cuyo caso el pago de la prestación social debe hacerse dentro de los 45 días siguientes a su firmeza; iii) cuando la decisión se profirió en tiempo, pero no fue notificada, la administración cuenta con 45 días para cancelar el emolumento; y iv) cuando se interpone recurso en contra del acto de liquidación, en dicho evento los 45 días correrán desde el día siguiente a la notificación del acto que lo resuelve, o en ausencia de este, dentro de los 60 días siguientes, discriminados así, 15 para que la administración profiera respuesta y 45 para que realice el respectivo pago. Términos que una vez vencidos dan lugar a la causación de la penalidad por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.²¹

Así las cosas, se tiene entonces que la indemnización moratoria que pretende el demandante no tiene como fundamento la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías como tal, sino **de la diferencia de valor de las cesantías** que se generó como consecuencia de la solicitud de reliquidación atendida con posterioridad al acto de reconocimiento de la prestación. Entonces, el demandante al radicar su derecho al reconocimiento de la penalidad por mora lo fundamenta en que las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 1053-002113 del 09 de agosto de 2017 no se incluyó la bonificación mensual y en esa medida la misma fue reconocida y cancelada de manera incompleta.

Empero, tal circunstancia no generó una infracción de la norma jurídica por parte de la entidad empleadora y, por lo tanto, no se genera la consecuencia jurídica que de ella se deriva, esto es, la sanción moratoria, toda vez que la inoportuna cancelación de una diferencia en la liquidación que debió pagarse, no se encuentra contemplado en los supuestos normativos y jurisprudenciales referidos en precedencia.

En tal sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que la administración haya liquidado un monto por cesantías definitivas y que luego este haya sido objeto de un reajuste, no conlleva a determinar que se configuró la penalidad deprecada solo por haberse realizado incompleto.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 17001-23-33-000-2018-00301-01(6403-19), actor: ALBA MARINA ARIAS ARIAS.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas ocasiones²² que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no procede cuando lo que sucede es la inoportuna cancelación de una diferencia en la liquidación que debió pagarse, entre las cuales ha de destacarse la sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida dentro del expediente 17001-23-33-000-2018-00296-01(5622-19), que al resolver un tema con similares supuestos fácticos y jurídicos, indicó:

“(…) Conforme a lo establecido y contrario a lo señalado por la parte actora en el escrito de impugnación, la sanción moratoria solo tiene lugar en el evento en que la administración no cumpla con la obligación de cancelar las cesantías dentro del plazo legal previsto por el legislador, que puede variar de acuerdo a la situación concreta de cada beneficiario, de manera que el hecho de que la administración haya liquidado un monto por cesantías definitivas que luego haya sido objeto de un reajuste, no conlleva a determinar que desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la prestación hasta el pago de la misma, no se hayan cumplido con los términos establecidos por la ley para tal efecto.

25. En ese sentido, no encuentra la Sala de recibo las pretensiones de la demandante fundadas en que la penalidad por mora se causó a su favor ante el supuesto pago incompleto de la prestación social, pues esta Corporación²³ en varias oportunidades ha señalado, que una indebida liquidación de las cesantías por un pago que en sentir de la actora fue parcial, no implica que el empleador haya incurrido en el supuesto de la norma que lo penaliza con una sanción económica al no haber cancelado dentro de la oportunidad legal las cesantías definitivas, pues una cosa es efectuar la liquidación y cancelación de la prestación social de acuerdo a las directrices tomadas por la entidad demandada en su momento y, otra es, reconocer fuera del plazo determinado por el legislador la prestación aludida. (…)”

En este orden de ideas, se reitera que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no procede cuando se trate del pago inoportuno de una diferencia en la liquidación que debió pagarse, circunstancia que hace irrelevante analizar la oportunidad del momento en que se produjo el pago de la diferencia o saldo faltante frente a la liquidación inicial de las cesantías, por parte de la entidad demandada, pues ello no funge como hecho generador de la penalidad bajo estudio.

En pocas palabras, por el reajuste de la liquidación de cesantías, después de haberse cancelado el monto de la liquidación inicial, no puede imponérsele a la administración una pena de mora, puesto que, además de no estar establecida en disposición legal alguna para los casos de ajuste, desborda la finalidad para la que fue creada: castigar el retraso en el pago.²⁴

²² Ver entre otras: sentencia de 17 de octubre de 2017, radicación 08001-23-33-000-2012-000171-01, número interno: 2839-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13), M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; sentencia de 8 de septiembre de 2017, radicación 08001-23-33-000-2014-00355-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 17 de septiembre de 2020, radicación 11001-03-25-000-2013-00890-00 (1921-2013), M.P. Rafael Francisco Suárez Vergara.

²³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, sentencia de 8 de septiembre de 2017, Rad. 2014-00355-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”,

Además, si el actor estaba en desacuerdo con el monto en que se fijaron sus cesantías definitivas, lo cierto es que no puede pretender ahora, que el tiempo que dejó pasar para expresar su disconformidad, sea tenido en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria objeto de estudio desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la prestación, pues si no se encontraba conforme con el monto reconocido por tal concepto debió atacar dicha decisión dentro de la oportunidad legal y no elevar una petición pasados nueve meses de su notificación, con el fin de obtener un ajuste.

Para concluir, y como se expuso con suficiencia en líneas anteriores, la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 corresponde a una sanción para el empleador incumplido, no es consecuente aplicarla por analogía ni por vía de interpretación a situaciones no planteadas en la norma.²⁵

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.5. Costas procesales

Conforme al artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se fijarán las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

2.6. Otras consideraciones

Advierte la Sala que la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, por autorización expresa de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Oralidad del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 17001-23-33-000-2018-00301-01(6403-19), actor: ALBA MARINA ARIAS ARIAS.

²⁵ Ibídem.

Se fijan las agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por las dos instancias.

TERCERO: Por Secretaría se liquidarán los gastos ordinarios del proceso y si hubiese un remanente, se devolverá a la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme la decisión que resuelva la liquidación de las costas, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "SAMAI".

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
(Salva voto)



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-23-33-000-2021-00271-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PATROCINIO TIQUE GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Tema: SANCIÓN MORA - AUSENCIA DE UN FACTOR SALARIAL CESANTÍAS

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto procedo a presentar las razones que me llevan a salvar el voto en la providencia emitida dentro del proceso de la referencia.

El señor PATROCINIO TIQUE GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial, instaura el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, solicitando que se ordene el reconocimiento y pago de un día de salario, por el no pago cumplido de las cesantías definitivas, a partir del 20 de septiembre de 2017 fecha en que debieron haber pagado, y no parcial como lo realizaron el 27 del mismo mes y año, aludiendo, que el pago total de las cesantías se hizo hasta el 01 de marzo de 2021, pues hasta dicho momento se pagó la diferencia de la inclusión del factor salarial de la bonificación mensual docente, que no se había tenido en cuenta.

Ahora bien, al revisar el material probatorio que reposa en el plenario, el suscrito advierte que el señor PATROCINIO TIQUE GUTIÉRREZ, mediante el radicado número 2017-CES-447997 de fecha 07 de junio de 2017, solicitó el pago de sus CESANTÍAS DEFINITIVAS, por los servicios prestados como docente.

Ante lo esbozado, el día 16 de agosto de 2017 se le notificó al poderdante la Resolución No. 1053-002113 de fecha 09 de agosto de 2017, resolviendo

pagar a su favor las cesantías definitivas, donde no se le tuvo en cuenta la bonificación mensual que es factor para liquidar las cesantías definitivas, siendo pagada el 27 de septiembre de 2017.

Luego, el actor el día 22 de mayo de 2018, solicitó a los demandados reliquidar las cesantías definitivas por cuanto no tuvieron en cuenta todos los factores salariales, y que se pagara la sanción moratoria a que hubiere lugar, petición que a la fecha no se ha dado contestación operando el silencio administrativo negativo naciendo a la vida jurídica un acto administrativo presunto negativo.

Sin embargo, observa el suscrito que el mismo demandante en su escrito, manifiesta que el pago total de las cesantías, es decir, con la inclusión de la diferencia por el factor de la bonificación mensual, se efectuó el 01 de marzo de 2021, lo cual está acreditado con las pruebas allegadas al cartulario, por lo que solicita que se reconozca y ordene el pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías desde el 20 de septiembre de 2017 al 01 de marzo de 2021.

De acuerdo con las pruebas esbozadas, se tiene que el trámite adelantado por el demandante respecto de sus cesantías fue el siguiente:

Solicitud reconocimiento cesantías definitivas	07 de junio de 2017.
Resolución reconocimiento de cesantías definitivas	Resolución No. 002113 del 09 de agosto de 2017
Pago cesantías definitivas	27 de septiembre de 2017
Pago de la diferencia de las cesantías con la inclusión de la bonificación mensual	01 de marzo de 2021

Por lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconocía las cesantías de la parte demandante, existiendo negligencia de la demandada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho luego de haber transcurrido cerca de tres (02) meses desde la presentación de la solicitud.

Así las cosas, y de acuerdo con los recientes pronunciamientos de nuestro Máximo Órgano de Cierre, se ha determinado que si bien es cierto los docentes ostentan un régimen especial, esto no es óbice para que se incumplan los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 para reconocer y pagar sus cesantías, ya sean definitivas o parciales, y dado el

caso que no se hiciera dentro del término establecido, como ocurrió en el sub examine, se pague la sanción por mora a que hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, encuentra el suscrito que ante la extemporaneidad y tardanza de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del término indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta (70) días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria, en razón a que a la fecha de presentación de la solicitud ya se encontraba vigente el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago como señaló en las consideraciones de esta providencia.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio del 2018², para efectuar el cómputo de la sanción por mora en el pago de cesantías, respecto del cual se expresó:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social - cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁴) [5 días si la petición se

¹ Disposición que amplio cinco (5) días más la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación contra los actos de la administración.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación (18 de julio de 201) Sentencia CE-SUJ-SII- (012-2018), Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 NE: 4961-2015. Actor: Jorge Luis Ospina Cardona.

³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁶. (Negrilla y subrayado por fuera de texto original).

Así las cosas, consideró que en el caso bajo estudio, se configuraba la sanción mora deprecada de forma parcial, pues está plenamente acreditado que la entidad demandada pagó de manera tardía las cesantías al hoy actor, y en tal sentido, le asistiría derecho la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso a partir del **22 de septiembre de 2017**, día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles (la solicitud fue presentada por el trabajador el **07 de junio de 2017**), hasta el día **26 de septiembre de 2017**, fecha anterior al pago efectivo de las cesantías reclamadas.

En consecuencia, si bien es cierto no hay lugar a la causación de la sanción mora por haberse incluido un nuevo factor salarial para la liquidación de las cesantías, consideró que esto no es óbice para no reconocer la mora de cuatro (04) días en que incurrió la demandada al pagar tardíamente las cesantías, la cual se encuentra plenamente acreditada en el plenario, por lo que considero que con ello hubiese sido procedente para acceder de forma parcial a las pretensiones de la demanda.

Estas son las razones que me llevan a salvar el voto en la presente decisión.



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual queda en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»